



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00131-00
DEMANDANTE: GUADALUPE JOSEFINA SUAREZ DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 13 de junio del 2022, a las 3:15 p.m., a través del correo electrónico institucional, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, representada legalmente por su rector, señor Mauricio Molinares Cañavera o por quien haga sus veces, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del DL 806/20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora GUADALUPE JOSEFINA SUAREZ DIAZ en contra de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por reunir los requisitos señalados; en consecuencia, notifíquese a la demandada, a través de su rector, Mauricio Molinares Cañavera o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CÓRRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: TENER al profesional del derecho ALVARO E. MARRIAGA LUNA, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9998f9cd0902e2f4e5230092ba6de193fd08e324a8469cf48e348492e8690a1b

Documento generado en 25/07/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>